

Alcance Digital N° 61 a La Gaceta N° 174

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 9 de setiembre del 2011	7 Páginas
-------------	---	-----------

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36755-H

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36488-H

DIRECTRIZ

N° 22-H

A PARTIR DEL AÑO 2012 LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DE ACUERDO
CON LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES, DEBERÁN
RACIONALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****Decreto No.36755-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H del 8 de marzo de 2011, Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012.

Considerando:

1º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No.74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por su ámbito.

2º—Que mediante el Decreto Ejecutivo No.36488-H, publicado en el Alcance Digital No.18 a La Gaceta No.58 del 23 de marzo de 2011, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012.

3º—Que es necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 36488-H antes citado, con el fin de adecuarlo a la normativa existente y a las condiciones económicas imperantes en el país.

4º—Que en nuestra legislación existen mecanismos de contratación de bienes y servicios, que pueden ser utilizados por la Administración Pública, y que contribuyen con el uso racional de los recursos.

5º—Que la AP formuló y aprobó la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, mediante el Acuerdo No. 9348, tomado en la sesión ordinaria No. 09-2011, celebrada el 5 de setiembre de 2011.

6º—Que el Consejo de Gobierno conoció la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, en el artículo cuarto de la sesión número 069, celebrada el 06 de setiembre de dos mil once.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, “Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012”, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2º—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2012 podrá incrementarse hasta un máximo de 4% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2011, del cual se deducirán los gastos no recurrentes que se le hayan sumado hasta el 30 de abril del 2011, según el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 35821-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No.55 de 19 de marzo de 2010.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril de 2011.”

Artículo 2º—Adiciónense al Decreto Ejecutivo citado anteriormente, los artículos que se denominarán 2º bis, 2º ter, 2º quater, y 2º quinquies, los cuales se leerán como sigue:

“Artículo 2º bis—Las entidades y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán establecer precios y tarifas que cubran sus costos, de tal forma que en esa fijación se contemplen tanto los costos necesarios para prestar el servicio y a la vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir su dependencia del Presupuesto Nacional.

Artículo 2º ter— Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, deberán racionalizar los recursos públicos, por lo que no podrán incurrir en gastos suntuarios. También deberán minimizar gastos operativos como, Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Transporte dentro del país, Viáticos dentro del país; Equipo de transporte; Servicios de Gestión y Apoyo, Alimentos y Bebidas; Gastos de publicidad y propaganda e información; Gastos de representación institucional; Becas; Actividades protocolarias y sociales y Textiles y vestuario, obras de arte, entre otros. Con el fin de verificar lo anterior, las instituciones deberán justificar rigurosamente, la necesidad de incorporar cada uno de los gastos contemplados en el presupuesto ordinario y demás documentos presupuestarios.

Artículo 2º quater—En caso de que las entidades públicas, ministerios y demás órganos requieran adquirir equipo de cómputo y vehículos, procurarán realizar dicha gestión mediante la modalidad de “*Leasing operativo*” (arrendamiento). Asimismo, para la adquisición de bienes y servicios procurarán hacer uso del mecanismo denominado “*Convenio Marco*”.

Para esto, entiéndase como:

Leasing operativo: Contrato en que el arrendador cede al arrendatario, el aprovechamiento de un bien por un período específico de tiempo, debiendo este último pagar como contraprestación de manera periódica, una cuota de dinero.

Convenio Marco: Contrato público con uno o más proponentes, para la adquisición de productos y servicios de consumo masivo y cotidiano, con precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

Artículo 2° quinquies— Para modificaciones al gasto presupuestario máximo referido en el artículo 2° de estas Directrices, se procederá como se indica:

a) Después de comunicado el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido según la metodología indicada en el artículo 2°, podrán sumársele los gastos necesarios para la gestión institucional, que sean sustantivos o recurrentes, contenidos en las solicitudes de ampliación presentadas por las entidades, cuyo financiamiento provenga de:

- a.1) Cambios en la legislación
- a.2) Ingresos adicionales por venta de bienes y servicios.
- a.3) Transferencias de Gobierno o de otras entidades.
- a.4) Redistribución institucional de recursos al disminuir rubros excluidos del gasto presupuestario máximo del año 2012.
- a.5) Recursos temporales como donaciones, préstamos, convenios, entre otras fuentes de financiamiento temporales.
- a.6) Recursos temporales de contrapartida nacional asignados a proyectos de inversión, los cuales cuenten con el co-financiamiento de préstamos o donaciones.

b) Los montos resultantes serán comunicados por la STAP mediante oficio.

c) Los gastos que presenten las siguientes condiciones, con excepción de los que se derivan de los puntos a.3, a.5 y a.6 anteriores, no se sumarán al gasto presupuestario máximo según esta metodología, sino que podrán ser tramitados como ampliación de ese gasto, por el Poder Ejecutivo:

- c.1) Gastos de capital.
- c.2) Gastos que se financien con superávit.
- c.3) Gastos derivados de nuevas plazas.
- c.4) Incrementos extraordinarios en sueldos y salarios.
- c.5) Gastos que se financien con la venta de activos.
- c.6) Egresos por contratación de una consultoría para realizar un estudio integral y cambiar el manual de clases institucionales.
- c.7) Cualquier otro gasto que la STAP determine como no sustantivo o no recurrente.

d) Toda solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo que presenten las instituciones, deberá ajustarse a los requerimientos comunicados por medio de oficio circular de la STAP.

e) La STAP comunicará mediante oficio, el resultado del estudio realizado una vez analizada la información remitida por la institución. Si la entidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, externa por escrito su disconformidad con lo resuelto, la STAP efectuará el análisis e informe respectivo para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien dictaminará lo correspondiente.

f) Para las entidades públicas y los órganos que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto total del siguiente ejercicio económico.

g) Para aquellas entidades públicas y órganos que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.”

Artículo 3°—Deróguese el punto identificado como 1. del inciso a) del artículo 3° del Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado.

Artículo 4°—Deróguese el Capítulo IV, denominado “De la Programación y Evaluación” del Decreto Ejecutivo No. 36488-H señalado.

Artículo 5°—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de estos a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
Presidenta de la República

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 11332.—Solicitud N° 10649.—C-80120.—(D36755-IN2011070447).

DIRECTRIZ

Directriz No. 22-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8), 18) y 20), 146, 176, 180, 188 y 189 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; los artículos 1, 5, 21, 22, 27 y 28 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; y el artículo 16 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

Considerando:

1°— Que la recaudación tributaria ha disminuido significativamente en los últimos años, presentando una caída respecto al Producto Interno Bruto, pasando de un 15.3% en el 2008 a un estimado para el 2011 de un 13.7%, lo cual no es suficiente para financiar todos los gastos a los que debe hacer frente el Gobierno.

2°— Que la situación fiscal del país para el año 2010, presentó un resultado deficitario superior al 5% del Producto Interno Bruto, lo cual refleja claramente que los ingresos corrientes son insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno.

3°— Que de no tomarse medidas en forma inmediata, este elevado déficit causará repercusiones de carácter social y económico, afectando los objetivos del Gobierno de la República en materia de inversión social, y por ende el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

4°— Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como Órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos.

5°— Que para lograr una sana gestión de los recursos financieros del Estado, se requiere austeridad y la reducción del gasto público, objetivos que se pueden alcanzar mediante la racionalización de su uso, asignándolos con base en prioridades, para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

6°— Que para el logro del objetivo propuesto, es necesario que las entidades públicas colaboren con la reducción del gasto en aquellas partidas y subpartidas que no incidan en la prestación del servicio público, ni afecten la ejecución de programas sociales.

10°— Que a cada Ministro del sector respectivo, le corresponde velar por el cumplimiento de las medidas que dicte la Presidenta de la República en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto:

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°— A partir del año 2012 las entidades públicas, de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, deberán racionalizar los recursos públicos, por lo que no podrán incurrir en gastos suntuarios. También deberán minimizar gastos operativos como: Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Transporte dentro del país, Viáticos dentro del país; Equipo de transporte; Servicios de Gestión y Apoyo, Alimentos y Bebidas; Gastos de publicidad y propaganda e información; Gastos de representación institucional; Becas; Actividades protocolarias y sociales y Textiles y vestuario, obras de arte, entre otros. Con el fin de verificar lo anterior, las instituciones deberán justificar ampliamente, ante el ente que aprueba sus presupuestos, la necesidad de incorporar cada uno de los gastos contemplados en el presupuesto ordinario y demás documentos presupuestarios.

Artículo 2°— A partir del año 2012 las entidades públicas, que requieran adquirir equipo de cómputo y vehículos, procurarán realizar dicha gestión mediante la modalidad de “*Leasing operativo*” (arrendamiento). De igual forma, para la adquisición de bienes y servicios procurarán hacer uso del mecanismo denominado “*Convenio Marco*”.

Artículo 3°— A partir de la publicación de esta directriz, las instituciones públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán establecer precios y tarifas que cubran los costos necesarios para prestar el servicio y a la vez permitan una retribución competitiva, garantizando el adecuado desarrollo de la actividad y de esta manera reducir su dependencia del Presupuesto Nacional.

Para tales efectos a partir del primer año siguiente a la publicación de esta directriz, deberán cubrir con estos recursos sus gastos operativos incluyendo el pago de la planilla. De presentarse algún inconveniente para atender esta disposición deberán justificarlo ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°— Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes) y Judicial, así como al Tribunal Supremo de Elecciones, dado que sus gastos son financiados a través del Presupuesto Nacional, para que colaboren en la aplicación de las medidas señaladas en los artículos 1° y 2° de esta directriz. Asimismo, se insta a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades, y de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que también, como parte del Estado Unitario Costarricense, en igual forma, colaboren en la aplicación de estas medidas, en concordancia con la contención del gasto público.

Artículo 5°— Los distintos jerarcas de las entidades públicas serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente directriz, en lo que les corresponda.

Artículo 6°— Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
Presidenta de la República

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda